

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17001311000220210002306

Rad. Int. 048

Auto No. 131

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia calendarado el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales – Caldas, dentro del proceso de sucesión mixta promovido por Libia González Salazar, en contra de Oscar González Salazar, Susana González Salazar, Eduardo González Salazar y otros interesados.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de sucesión mixta, el 30 de enero de 2023 se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos; en dicha diligencia los 5 apoderados que representan a los interesados llegaron a un acuerdo transaccional sobre el avalúo de los bienes y los activos de la sucesión; no obstante, no se llegó a un acuerdo respecto a los pasivos.

En consecuencia, los apoderados de John Jairo, Germán, Liliana, Marcela, Juan Miguel, César Augusto, Susana González Salazar, Olga Ocampo González, Andrés Fernando Ocampo González y Juan Guillermo Ocampo González, objetaron los gastos en que incurrió la señora Libia González Salazar, los cuales fueron determinados así: (i) certificado del IGAC 168,807 (ii) honorarios de secuestre 720,000 (iii) registro de

embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos 92,900.

Ello, en consideración a que dichos gastos no eran deudas sucesorales, habida cuenta que, no están dentro de los presupuestos del artículo 1016 del Código Civil y que, además, mencionadas deudas se adquirieron con posterioridad al fallecimiento de la causante.

Por lo anterior, mediante auto del 31 de octubre hogaño, el A quo resolvió las objeciones presentadas por los precitados apoderados, donde las declaró prosperas, argumentado entre otras cosas que, los gastos objetados no se debían tener en cuenta en el pasivo de la sucesión, por no cumplir los requisitos para ello.

Consecuencialmente, condenó en costas al restante de los interesados y en favor de los ya referenciados por un valor del 20% de un SMMLV del año en curso, como quiera que el 80% de los inventarios de avalúos de bienes y de deudas sociales habían salido avante.

Ante ello, el togado que representa los intereses de John Jairo, Germán, Liliana, Marcela, Juan Miguel y César Augusto González Martínez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que, no estaba de acuerdo con el porcentaje fijado por el Despacho y que, al menos debió ser el 50% de un SMMLV; en las mismas condiciones se pronunció la apoderada de Susana González Salazar, Olga Ocampo González, Andrés Fernando Ocampo González y Juan Guillermo Ocampo González, quien consideró que, para calcular el valor de la condena en costas, solo se tenía que mirar los ítems que fueron objetados y no la totalidad de las partidas de inventarios y avalúos que ya habían sido conciliadas, y por tanto, correspondía condenar en un 100% de un SMMLV.

Así las cosas, el Juez de primera instancia, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Superado el estudio de procedencia del recurso, corresponde a esta Magistratura comprobar si en el caso a estudiar el juzgador de primer grado de conformidad con los preceptos legales que determinan el asunto, acertó o no, al fijar un 20% de un SMMLV en la condena de las costas procesales.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”¹

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

¹ Sentencia SC4415/16

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En este evento cabe recalcar que a las luces del numeral quinto del artículo 366², el recurso se logra encausar en el numeral décimo del artículo 321 del CGP, de allí que en principio, es dable colegir que el asunto sí es susceptible de alzada; a su vez se evidencia que fue interpuesto por quien está legitimado para ello y que además le resultó desfavorable lo decidido.

Pese a esto, al momento de avanzar sobre el cuarto de los requisitos de procedencia; es decir, aquel que versa sobre la oportunidad procesal para adelantar el recurso, ha de resaltarse que de cara a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior; agrega además que para la liquidación de las agencias en derecho, han de observarse las siguientes reglas:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que

² Artículo 366 Liquidación: 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

***apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”³ (Negrilla de Sala)*

De la armónica lectura de este par de artículos, fácil es advertir sin asomo de duda que, esta no es la etapa procedimental para debatir sobre el quantum fijado, habida cuenta que, el proveído en que gira esta contienda no es el que pone fin al proceso, ni mucho menos podría pensarse que se trata del auto que aprueba la liquidación de las costas.

Como quiera que esta no es la oportunidad procesal para zanjar el conflicto respecto a la numeraria establecida por el A quo, esta Magistratura llega a la conclusión que la misma es apresurada y por tanto, así será despachada.

De esta manera, se declarará inadmisibile el recurso de apelación impetrado por extemporáneo, al haberse presentado de manera anticipada. No habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8⁴ del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el auto recurrido.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**, el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales – Caldas, dentro del proceso de sucesión mixta promovido por Libia González Salazar, en contra de Oscar González Salazar, Susana González Salazar,

³ Artículo 366 del Código General del Proceso “Liquidaciones”

⁴ 5 solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación

Eduardo González Salazar y otros interesados.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f044f21aead4e5c92a4a39cb4ce0b22e3e9e7539361939cbf38e338dc101e59**

Documento generado en 22/11/2023 10:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>